

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO

El proceso de tenencia y de régimen de visitas según la convención sobre los derechos del niño

Área de Investigación:

Instituciones de Derecho Procesal

Autora:

Loidith Victoria Ramírez Pezo

Jurado Evaluador:

Presidente: Benites Vásquez, Tula Luz

Secretario: Rojas Guanilo, María Cecilia

Vocal: Silva Chinchay, Leiby Milagros

Asesora:

Obando Peralta, Ena Cecilia

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5734-6764>

TRUJILLO – PERÚ

2023

Fecha de sustentación: 2023/06/23

El proceso de tenencia y de régimen de visitas según la convención sobre los derechos del niño

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	1%
6	vsip.info Fuente de Internet	1%
7	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

Declaración de originalidad

YO, ENA CECILIA OBANDO PERALTA, docente del Programa de Estudio/o de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada "El proceso de tenencia y régimen de visitas según la convención sobre los derechos del niño.", autor LOIDITH VICTORIA RAMÍREZ PEZO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 12%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (26-06-2023).
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Trujillo, 26 de junio de 2023.

Obando Peralta Ena Cecilia
DNI: 18167641
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5734-6764>
FIRMA



Ramírez Pezo Loidith Victoria
DNI: 18130800
FIRMA:



DEDICATORIA

A Dios
A mi familia

AGRADECIMIENTO

A la Escuela de Posgrado
A la Universidad Privada Antenor Orrego

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar de qué manera los Jueces de Familia de la provincia de Trujillo no están cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de su ejecución de las mismas, en el proceso de tenencia y régimen de visitas, aplicando el artículo 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño a efecto de poder modificar la sentencia antes de los seis meses o de los apremios legales, durante los años 2019-2020. El presente trabajo de investigación es no experimental de corte transversal, en tal sentido, se revisó la normativa internacional pertinente, las disposiciones constitucionales establecidas y el Código del Niño y Adolescente. Para lo cual se analizaron expedientes sobre Proceso de Tenencia y de Régimen de Visitas en el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo. Finalmente, se llegó a la conclusión que los niños tienen derecho a vivir en una familia, en la cual se les brinde protección, además de garantizar sus derechos fundamentales; siendo los llamados a efectivizar tales derechos, su familia, la sociedad y el Estado.

Palabras claves:

Proceso de tenencia, régimen de visitas.

ABSTRACT

The objective of this research work was to determine in what way the Family Judges of the province of Trujillo are not complying with providing in their sentences the control of their execution of the same, in the process of possession and visitation, applying the Article 9.1 of the Convention on the Rights of the Child in order to be able to modify the sentence before six months or legal constraints, during the years 2019-2020. The present research work is non-experimental and cross-sectional, in this sense, the pertinent international regulations, the established constitutional provisions and the Code for Children and Adolescents were reviewed. For which, files on the Tenure Process and the Visitation Regime in the Second Family Court of Trujillo were analyzed. Finally, it was concluded that children have the right to live in a family, in which they are provided with protection, in addition to guaranteeing their fundamental rights; being the calls to make such rights effective, his family, society and the State.

Key words:

Tenure process, visiting regime.

ÍNDICE O TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
ÍNDICE O TABLA DE CONTENIDOS.....	6
ÍNDICE DE TABLAS.....	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. El planteamiento del Problema.....	9
1.2. Enunciado del Problema.....	11
1.3. Hipótesis.....	11
1.4. Objetivos.....	12
II. MARCO TEÓRICO.....	14
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Bases teóricas.....	16
2.2.1. Capítulo I: El Derecho de Familia y Los Derechos de los Niños y Adolescentes según la Constitución.....	16
2.2.1.1. Sistema político peruano de los derechos de familia.....	16
2.2.1.2. Los derechos y deberes de los niños y adolescentes según la Convención y el Código de los Niños y Adolescentes.....	18
2.2.2. Capítulo II: Los Procesos de Familia en el Código del Niño y Adolescente.....	21
2.2.2.1. Patria potestad.....	21
2.2.2.2. Tenencia y custodia.....	24
2.2.2.3. Régimen de visitas.....	26
2.2.2.4. Alimentos.....	27
2.2.2.5. Tutela y Consejo de Familia.....	30
2.2.2.6. Colocación familiar.....	32

2.2.3. Capítulo III: El proceso de tenencia y de régimen de visitas en el ámbito internacional	32
2.2.3.1. En el seno de las naciones unidas	33
2.2.3.2. En el seno de América Latina	33
2.2.3.3. En la Convención de los Derechos del Niño.....	34
2.2.4. Capítulo IV: Principios que inspiran los derechos del Niño y Adolescente	34
2.2.4.1. Principio de interés superior al niño y adolescente.....	34
2.2.4.1. La evolución del principio de interés superior al niño y del adolescente....	35
2.2.5. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva	39
2.2.5.1. Acceso a los tribunales.....	39
2.2.5.2. Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente	40
2.2.5.3. Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.....	41
III. METODOLOGÍA.....	51
3.1. Métodos	51
3.2. Diseño de Investigación.....	52
3.3. Tipo de Investigación:	52
3.4. Técnicas	52
3.5. Instrumentos	52
3.6. Población	52
3.7. Muestra	53
3.8. Unidades de análisis	53
3.9. Procesamiento y análisis de datos.....	53
IV. RESULTADOS	54
V. CONCLUSIONES	69
VI. RECOMENDACIONES	70
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	73
VIII. ANEXOS	73

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Análisis de Expedientes sobre Proceso de Tenencia y Régimen de Visitas en el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo	54
---	----

I. INTRODUCCIÓN

El planteamiento del Problema:

La institución del matrimonio, en la actualidad, en una sociedad de constante cambio y evolución cumple un rol importante, pues a través de este se protegen las relaciones familiares, que comprende un conjunto de derechos y obligaciones, lo cual también tiene reconocido un vínculo social, lo cual incluye la filiación legítima de los hijos.

La Constitución Política (artículos 4 y 5), indica que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono; como a la familia y al matrimonio; así también nos habla sobre el concubinato. (Constitución Política del Perú, 1993).

El matrimonio configura la institucionalización de las relaciones que tiene por base y fin la unión de un hombre y una mujer (Peralta, 2008); sin embargo, cuando existe un quiebre en esa relación, se origina otra institución regulada jurídicamente, que es el divorcio o la separación.

La separación de los consortes tiene aspectos que generalmente, están caracterizados por el conflicto, pues en esos, casos, cada cónyuge, expone sus argumentos, esto se torna mucho más caótico, cuando hay hijos de por medio, quienes son los que en realidad sufren las consecuencias de la separación y el divorcio; del mismo modo les afecta las decisiones que sus padres toman respecto de ellos, tales como la pensión de alimentos a su favor, la tenencia y el régimen de visitas; y por falta de acuerdo deben recurrir a la vía judicial en que la toma de la decisión queda en las manos de un juez, lo que es más se toma la decisión judicial y se dispone el archivamiento del proceso; sin embargo, en dicha decisión no se considera que deba realizarse un control en su ejecución, con la finalidad de salvaguardar los derechos y deberes de los menores de edad.

La tenencia, es una institución, que tiene por finalidad el poner al niño en cuidado de uno de sus padres, cuando estos se encuentren separados, o se haya producido

el rompimiento del vínculo matrimonial, considerando siempre las mejores condiciones para los menores de edad, teniendo en cuenta la normativa de protección hacia el niño y adolescente, pues se prevalece en toda decisión adoptada el interés superior del niño y adolescente (Castillo, 2017); por otro lado, cuando el padre no ejerce la tenencia tiene derecho a visitar a sus hijos, teniéndose también en cuenta el interés superior del niño y/o adolescente.

El Artículo 86° del Código de los Niños y Adolescentes dispone que la resolución sobre tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas, debiendo interponerse una nueva demanda cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución original; por su parte, el artículo 91° del mismo Código, dispone que el incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley, en caso de resistencia podrá originar la variación de la tenencia, la solicitud se tramita como una nueva acción; estando a lo dispuesto por el Código se asume que para cambiar una situación de hecho que perjudica al niño o adolescente los padres que adviertan tal situación deben esperar apremios de ley y lapsos del tiempo a fin de interponer mediante una nueva acción un proceso que disponga la variación o modificación de la resolución originaria.

El Artículo 9.1. de la Convención de los Derechos del Niño, establece que: “Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte del padre que ejercen la tenencia y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (UNICEF, 2006).

Los Jueces de Familia y Mixtos de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que resuelven los procesos judiciales sobre Tenencia y Régimen de Visitas expiden la resolución final, ya sea sentenciando o aprobando la conciliación

judicial de las partes, y no dispone en ellas un control judicial de las mismas a efecto de verificar el cumplimiento de la resolución final, y si en caso no se ejecute según lo ordenado realizar una revisión a su decisión originaria y modificar la situación de hechos y reestablecer el bienestar y condiciones en que debe desarrollarse el niño o adolescente.

Como se aprecia en los citados procesos no existe una etapa de ejecución de sentencia, basta con la entrega en el caso de tenencia y con la resolución final en el caso de régimen de visitas; en consecuencia, los jueces no realizan un control de sus decisiones, teniendo en cuenta que tal decisión constituye una medida de protección a favor de los menores de edad; y realizando una revisión judicial a tal decisión previo a un informe realizado por el equipo interdisciplinario se pueden evitar que los niños o adolescentes sean descuidados, violentados o maltratados por parte de los padres que ejercen la tenencia o que ejerciten un régimen de visitas; así las cosas se aprecia que se está contraviniendo el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La presente investigación, es de vital importancia, pues en los juzgados de familia se presenta diversos casos de los anteriormente señalados, no existiendo jurisprudencia uniforme sobre la materia.

Enunciado del Problema:

¿De qué manera los Jueces de Familia de la Provincia de Trujillo no están cumpliendo con disponer en sus sentencias, el control de su ejecución en el proceso de tenencia y régimen de visitas, aplicando el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño a efecto de poder modificar las sentencias antes de los apremios legales, durante los años 2019-2020?

Hipótesis:

Los Jueces de Familia de la Provincia de Trujillo no están cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de su ejecución en el proceso de tenencia y régimen de visitas aplicando el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos

del Niño a efecto de poder modificar las sentencias antes de los apremios legales, durante los años 2019-2020.

Objetivos:

Objetivo General:

Determinar de qué manera los Jueces de Familia de la provincia de Trujillo no están cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de su ejecución de las mismas en el proceso de tenencia y régimen de visitas aplicando el artículo 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño a efecto de poder modificar la sentencia antes de los apremios legales, durante los años 2019-2020.

Objetivos Específicos:

Analizar expedientes sobre Proceso de Tenencia en el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo del 2019 al 2020.

Identificar si en las premisas normativas los jueces han considerado el artículo 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño en sus sentencias en el período 2019-2020.

Identificar si en las premisas normativas los jueces han considerado normativa constitucional en sus sentencias

Identificar si en los Juzgados de Familia de Trujillo están cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de ejecución de las mismas en el proceso de tenencia

Analizar expedientes sobre Proceso de Régimen de Visitas en el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo del 2019 al 2020

Identificar si en los Juzgados de Familia de Trujillo están cumpliendo condicionar en sus sentencias el control de ejecución de las mismas en el proceso de régimen de visitas en sus sentencias.

II. MARCO TEÓRICO

Entre los antecedentes nacionales se cuenta con la tesis de Albines (2022) en su tesis titulada “Razones jurídicas para no tomar en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente en procesos de tenencia” menciona que:

Que se debe partir reconociendo que el Estado peruano cuenta con diferentes dispositivos normativos orientados a proteger a los niños, niñas y adolescentes, en diferentes situaciones, en este caso, me enfocaré en el Síndrome de Alienación Parental (SAP), del que muchos menores se ven afectados. Es así que, como es sabido una de las instituciones del Derecho de Familia es la Tenencia, que supone el conceder la custodia a uno de los progenitores y fijar un régimen de visita para el otro, con el firme propósito de garantizar el desarrollo integral de los niños, porque se entiende que quien ejerza la tenencia ostenta mejores condiciones, materiales y personales. En ese sentido, al ser conscientes de esta realidad y los muchos procesos que se vienen tramitando en los Juzgados de Familia, se ha advertido que mientras dure el proceso los niños, niñas y adolescentes pueden verse afectados por las malas conductas de los padres, quienes sin medir el daño que podrían ocasionar a sus hijos empezarían a ejercer influencia negativa sobre ellos, lo que se conoce como Síndrome de Alienación Parental (SAP). Finalmente, corresponde enfatizar en que la presente investigación se orienta a que los procesos de tenencia sean resueltos de la mejor manera, al no tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescente por presentar el Síndrome de Alienación Parental (SAP), pues de lo contrario se los perjudicaría de manera considerable, al no permitir su buen desarrollo.

Castro (2021) en su tesis titulada: “Principio del interés superior del niño en los procesos únicos de ejecución de actas de conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas” sostiene que:

Uno de los grandes problemas que existe en los procesos únicos de ejecución de acta conciliación extrajudicial de tenencia y régimen de visitas en la actualidad, es que los órganos jurisdiccionales ejecutan en forma ritualista las pretensiones ejecutivas en cual están inmerso derechos de menores, como una suerte de meros objetos patrimoniales, pasando el menor, de quiense pretende ejecutar la tenencia y régimen de visitas, como un objeto y no como un sujeto de derechos, vulnerándose el interés superior del menor, derecho que es protegido por nuestra Constitución política, Código de los Niños y Adolescentes y los organismos internacionales (Convención de los Derechos del Niño).

Damián (2021) en su tesis titulado “Ejecución de las sentencias de tenencia y su implicancia en el desarrollo psicosocial del niño” indica que:

En la realidad se ha evidenciado la falta de seguimiento a la ejecución de los procesos de tenencia y custodia del niño por parte de los operadores de justicia, tal omisión afectó su desarrollo psicosocial, tal como se demostró en los procesos de variación de tenencia. El objetivo trazado fue determinar en qué medida la falta de seguimiento de la ejecución de las sentencias de tenencia, afecta el desarrollo psicosocial del niño. Asimismo, en la presente investigación se empleó técnicas de recolección como el análisis documental y revisión de sentencias judiciales, las cuales han permitido comprobar la

existencia de la afectación al niño y las deficiencias que existen por parte de los órganos jurisdiccional en la ejecución de los procesos de tenencia y custodia. Para el desarrollo del presente tema se tuvo los planteamientos teóricos, que abarcan, derecho a la familia, alimentos, matrimonio, patria potestad, custodia y régimen de visitas. En conclusión, para mejorar dicha problemática se planteó lineamientos mediante un Protocolo de intervención en los procesos de tenencia y custodia de los niños o adolescentes.

Chávez (2017), presenta la tesis denominada “Los estándares mínimo de valoración para la custodia y la tenencia compartida, en la ciudad de Huancayo, 2016-2017”, tiene como problema general: “¿Cómo la determinación de los estándares mínimos de valoración para la custodia influyen en la tenencia compartida, en la ciudad de Huancayo, 2016-2017?”, se justifica teóricamente, en el aspecto de tener más en claro los estándares de valoración para una custodia que viabilizan una tenencia compartida, evitando así vulnerar el principio del interés superior del niño. El objetivo general, de la tesis: “Establecer cómo la determinación de los estándares mínimos de valoración para la custodia influye en la tenencia compartida, en la ciudad de Huancayo, 2016-2017”. Como una de sus conclusiones principales, se estableció que se logró demostrar que los estándares de valoración influyen de forma positiva en una tenencia compartida, pues permiten, que los niños tengan un desarrollo óptimo tanto en aspecto psicológico como en el aspecto social.

Bases teóricas

Capítulo I: El Derecho de Familia y Los Derechos de los Niños y Adolescentes según la Constitución

Sistema político peruano de los derechos de familia

Según el artículo 4° de la Constitución Política vigente, Capítulo II “Derechos Sociales y Económicos”, prescribe explícitamente en su primer párrafo que la

comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Asimismo, del citado artículo constitucional está concretamente desglosado del artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prescribe “que los hombres y mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión a casarse y a fundar una familia agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Asimismo, el Estado Peruano ha reconocido en su ordenamiento jurídico el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 23° prescribe que: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad”.

De igual forma, el sistema político peruano reconoce al artículo 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Entonces, en tales disposiciones normativas internacionales, el Estado Peruano se obliga a proveer con las condiciones necesarias para la protección y conformación de la familia, según las leyes internas.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional ha explicado concretamente en el Exp. N° 09332-2006-PA/TC, lo siguiente:

Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear,

conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas. (fundamento séptimo).

Los derechos y deberes de los niños y adolescentes según la Convención y el Código de los Niños y Adolescentes

Al respecto, el artículo 9º de la Convención sobre los derechos del niño, establece:

- 1.- Los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres (...) excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...) o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño
- 2.- En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones;
- 3.- Los Estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño(..).

Como se expuso líneas arriba, el citado artículo hace referencia específicamente que los Estados parte deben respetar el derecho del niño, quien no debe ser separado de sus padres, y si ello ocurre las partes involucradas deben participar del proceso que se entable, además que, cuando el niño es separado de su familia

(padres), debe mantener el contacto directo con estos; eso es, se otorga una protección especial al niño, teniendo en cuenta el interés superior del niño; pues los niños se encuentran en pleno crecimiento, formación e integración con la comunidad; por lo que será obligación primordial del Estado velar por esas condiciones necesarias para que se cumpla con estos fines constitucionales.

En tal sentido, el Código del Niño y Adolescente prescribe en su artículo II de su Título Preliminar, que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica, deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

Asimismo, continuando con el mismo dispositivo normativo, en el artículo IV señala que “el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes”.

Por lo tanto, según el Código del Niño y Adolescente en su Libro Primero “Derechos y Libertades”, en cuanto a sus derechos civiles, consisten en los siguientes:

- A la vida y a la integridad (artículo 1°).
- A su atención por el Estado desde su concepción (artículo 2°).
- A vivir en un ambiente sano (artículo 3°).
- A su integridad personal (artículo 4°).
- A la libertad (artículo 5°).
- A la identidad (artículo 6°).
- A la inscripción (artículo 7°).
- A vivir en una familia (artículo 8°).
- A la libertad de opinión (artículo 9°).
- A la libertad de expresión (artículo 10°).
- A la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 11°).

- Al libre tránsito (artículo 12°).
- A asociarse (artículo 13°).
- A la educación, cultura, deporte y recreación (artículo 14°).
- A la educación básica (artículo 15°).
- A ser respetados por sus educadores (artículo 16°).
- A ser matriculado en el sistema regular de enseñanza (artículo 17°).
- A la protección por los directores de los centros educativos (artículo 18°).
- A participar en programas culturales, deportivos y recreativos (artículo 20°).
- A la atención integral de salud (artículo 21°).
- Derecho a trabajar del adolescente (artículo 22°).
- Derechos de los niños y adolescentes discapacitados (artículo 23°).

Del mismo modo, el citado Código consagra también los deberes del niño y adolescente en su artículo 24°, siendo los siguientes:

- a) Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;
- b) Estudiar satisfactoriamente;
- c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad;
- d) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad;
- e) Respetar la propiedad pública y privada;
- f) Conservar el medio ambiente;
- g) Cuidar su salud personal;
- h) No consumir sustancias psicotrópicas;

- i) Respetar las ideas y los derechos de los demás, así como las creencias religiosas distintas de las suyas; y,
- j) Respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y héroes.

Capítulo II: Los Procesos de Familia en el Código del Niño y Adolescente

Patria potestad

En palabras del maestro Cornejo (1999), explica “que el ser humano desde que es vida independiente no se encuentra en situación de proveer su subsistencia ni de cautelar sus intereses, ni de defender sus derechos, ni de formar su propia personalidad, dando surgimiento así a la figura jurídica de la patria potestad”.

Siguiendo lo anterior, es entonces que se otorga el derecho de otorgar confianza a terceras personas para que velen por el amparo de los menores incapaces de proveer su propia subsistencia, por lo que los padres son los primeros llamados en gobernar dicha institución, a quien las leyes les ha conferido tal función a través de la patria potestad, que velará por los derechos y deberes de los padres con sus menores hijos.

Según una autorizada doctrina nacional, mediante la filiación los padres se vinculan jurídicamente con sus hijos cumpliendo con satisfacer sus necesidades y requerimientos, asistiéndolos, protegiéndolos y representándolos. La relación paterno-filial es, por ello, un complejo de relaciones familiares entre padres e hijos dándose la denominada autoridad paternal que obedece a la obligación que tienen los padres en la formación de sus hijos. (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 290).

Por otra parte:

En el derecho comparado la patria potestad es una institución del derecho de familia, que comprende un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de estos y la realización de aquellos. Este concepto pretende abarcar no solo los derechos-deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue la institución, el mismo que debe verse en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y por cierto también la de los hijos que, al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas. (Aguilar Llanos, 2016, p. 395).

En tal sentido, en el derecho peruano la patria potestad está regulado en el artículo 418° del Código Civil que prescribe que por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

Así pues, en el siguiente artículo 419° señala “como regla general que la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo”.

De igual forma, en el artículo 423° del citado Código, establece los deberes y derechos que ejercen los padres que poseen la patria potestad, siendo estos los siguientes:

1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.
3. Derogado.
4. Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo su edad y condición y sin perjudicar su educación.

5. Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.
6. Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
7. Administrar los bienes de sus hijos.
8. Usufructuar los bienes de sus hijos. Tratándose de productos se está a lo dispuesto en el artículo 1004.

Asimismo, en el Código del Niño y Adolescente en su artículo 74° prescribe como derechos y deberes de los padres que ostentan la patria potestad, siendo los siguientes:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

En síntesis, la figura jurídica de la patria potestad no debe ser únicamente comprendida como un conjunto de derechos que revisten los padres hacia sus menores hijos, sino también como deberes y obligaciones que las leyes les imponen, proveyendo su subsistencia, formación, cuidado integral, educación y seguridad; y si esto no fuera así, la misma ley establece limitaciones como causales de pérdida y privación del ejercicio de la patria potestad.

Tenencia y custodia

Al respecto, el artículo 81° del Código del Niño y Adolescente prescribe que: “Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento (...)”.

En tal sentido, la tenencia es la figura jurídica que tiene por objetivo principal poner al menor de edad bajo el estricto cuidado y protección de unos los progenitores cuando estos se encontraran separados de hecho, bajo consideración de lo más favorable al menor de edad, en busca de su seguridad e interés superior, por lo que, si uno se negara a ejercer la tenencia, el otro se verá obligado a consagrarla.

Entonces, el artículo 84° del citado Código, establece que:

En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a.- El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b.- El hijo menor de tres años permanecerá con la madre y c.- Para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña adolescente debe señalarse un régimen de visitas. En cualquiera de

los supuestos, el Juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente mantener contacto con el otro progenitor.

Por otro lado, conceptualizamos a la tenencia como el instituto jurídico del derecho de familia que regula la relación de custodia de los padres frente a sus hijos; esto es, el derecho inherente del padre de velar por la integridad de su menor hijo, así como, de manera recíproca, el derecho del menor hijo de convivir con su progenitor con las condiciones necesarias para ello. Entonces, considerándose así a la tenencia como un atributo del ejercicio de la patria potestad, puesto que para que se lleve a cabo la relación paterno-filial es indispensable tener al menor hijo bajo la custodia de uno de los progenitores; para ello debe tener la legitimidad de una tenencia plenamente reconocida por proceso judicial.

Por ejemplo, en uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4774-2006-La Libertad, se argumentó que:

Ni el a quo ni el ad quem han desconocido la patria potestad que corresponde al actor como padre respecto de la menor cuya tenencia reclama a través de la presente demanda sino que, pese a ello, han estimado que en aplicación del principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CNA, uno de los derechos que componen dicha patria potestad, no puede ser ejercido en este caso, dado que lo más beneficioso para el desarrollo integral de dicha menor es que continúe bajo el cuidado de su abuela materna.

Por otro lado, entre los titulares para ejercer la tenencia tenemos que pueden ser considerados como sujetos activos pueden ser los mismos padres o los abuelos como tenedores; cabe resaltar que en el caso de los progenitores está se ejerce de manera individual, otorgándose únicamente a uno de ellos; empero, en el caso de

los abuelos también se ejerce de manera individual a favor de uno de ellos o también en forma conjunta; siempre prefiriéndose la segunda opción. Por otro lado, como sujetos pasivos son los menores hijos en calidad de tenidos.

Sin embargo, nuestro Código Civil recoge una preferencia cronosexológica con la limitación del principio de igualdad entre los padres, esto es, si ambos padres resultan culpables de la separación, los hijos varones mayores de siete años quedarán a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, a menos que el Juez determine lo contrario en el proceso judicial, según el artículo 340° del citado Código.

Régimen de visitas

Al respecto, el Pleno Jurisdiccional de Familia del año 1997 estableció que el menor hijo convivirá con uno de sus progenitores, en tanto que el otro progenitor tendrá derecho a que se le reconozca un régimen de visitas que podrá ser declarado de oficio si se verifica el cumplimiento de la obligación alimentaria, siempre considerando el interés superior del niño.

En tal sentido, conceptualizamos a la figura jurídica del régimen de visitas como aquel derecho donde se establece una relación de contacto y comunicación entre los padres que no ejercen la tenencia con sus menores hijos, para cumplir con el desarrollo afectivo, moral, psicológico, integral y físico del hijo, consolidándose la relación paterno-filial”.

En palabras del maestro Varsi, la connotación jurídica de visitar conlleva a compartir, supervisar, estar, responsabilizarse del padre hacia su hijo; todo esto fuera posible cuando no existe una cohabitación permanente.

Según legislación comparada, esta figura jurídica presenta diversas denominaciones, como por ejemplo el derecho de comunicación, de relación, derecho de visitas, entre otros.

Su principal objetivo es conseguir la relación de comunicación del hijo con el padre con el que no convive, constituyéndose esto como un importante aporte al desarrollo integral del menor, por lo que será indispensable promover dicho contacto paterno-filial, en días y horas previamente establecidas y, que no interfiera con las horas de educación, recreación o con las del otro progenitor con el que convive.

Respecto a la naturaleza jurídica, podemos concluir que esta figura jurídica abarca un derecho subjetivo familiar, puesto que coexiste el derecho tanto de los padres con sus hijos de interrelacionarse e integrarse en el seno familiar.

Ahora bien, en los casos sobre régimen de visitas, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 88°, dispone que, el progenitor al cual no se le otorgó la tenencia o no ejercita la patria potestad tiene derecho a realizar visitas a sus hijos, para lo que debe tener en cuenta el principio del interés superior del niño. Al igual que en el proceso de Tenencia, a falta de acuerdo de los progenitores es el magistrado quien resuelve teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, lo señalado por el equipo multidisciplinario y la referencia del niño y/o adolescente.

La Constitución peruana dispone en su artículo 4° que tanto la comunidad como el Estado debe protección especial al niño y al adolescente en situación de abandono, ello en razón en que están en una situación de vulnerabilidad y pueden verse afectados sus derechos fundamentales; como se aprecia la Constitución asegura una protección especial a los niños por su vulnerabilidad, lo que resulta exigible a todos los estamentos del Estado, sobre todo en las instituciones que tengan que de alguna u otra forma decidir sobre cuestiones y/o situaciones que pueden afectar su libre desarrollo directa o indirectamente; por lo que deberán siempre tener en cuenta el principio del interés superior del niño. (Rioja, 2020),

Alimentos

Según el artículo 472° del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y

capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Con anterioridad a la modificatoria el concepto o noción dentro de la legislatura solo era complementado con el Código del Niño y del Adolescente, debido a que el último párrafo “También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”, no se contemplaba.

Por otro lado, el artículo 92° del Código del Niño y Adolescente prescribe “que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Así pues, se contempla que “los gastos que realiza la madre durante el embarazo y el post parto, es decir, se sustenta en un principio que consagra nuestra constitución política, de que la vida empieza desde la concepción y por ello desde allí hay que protegerla y darle toda la seguridad socio-jurídica que el caso amerita”.

El derecho alimentario o el concepto de alimentos dentro de la doctrina presenta diversas interpretaciones, por ejemplo, menciona Campana (2003): “Es la imposibilidad manifiesta que tienen determinadas personas a la satisfacción de sus propias necesidades y que en virtud de esto se genera un derecho de carácter asistencial” (p.20).

Por otro lado, el artículo 487° establece “las características del derecho alimentario, prescribiendo que el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. Entonces, comprendemos que la intransmisibilidad del derecho alimentario es una consecuencia de la característica anterior; pues, siendo que la obligación alimentaria es personalísima, ésta se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, el cual se encuentra impedido de transmitir su derecho mismo”.

La Sala Superior Especializada de Familia de Lima. Exp. N° 1464-97 estableció que, tratándose de alimentos para un menor de edad, nuestra jurisprudencia es unánime al señalar que:

El derecho alimentario es irrenunciable respecto al menor de edad; por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos. Es incompensable porque la subsistencia humana no puede trocarse por ningún otro derecho, pues no puede haber compensación sobre el derecho alimentario por su carácter vital, ni pueden extinguirse recíprocamente las obligaciones alimentarias. Esto quiere decir que los gastos realizados por el alimentante en beneficio del alimentista son considerados como una concesión de su parte.

Ajalcriña y Tafur (2008), opinan:

Que desde que el derecho alimentario no puede ser objeto de concesiones recíprocas para poner fin a una relación jurídica familiar, no puede ser materia de transacción, y ello porque el fin de los alimentos es conservar la vida; si es posible conciliar y transigir el monto o porcentaje de lo solicitado como pensión alimenticia y se hace ante un juez y en audiencia conciliatoria, de conformidad al artículo 555 del Código Procesal Civil. (p. 82).

“Es inembargable porque de esta nota distintiva se infiere el carácter intransmisible del Derecho alimentario, lo cual significa que las prestaciones no pueden embargarse. Es inembargable el derecho por su propia naturaleza y la pensión por mandato expreso de la ley”, conforme lo señala el artículo 648 inciso 7 del Código Procesal Civil.

Es imprescriptible en razón de que el Derecho para pedir alimentos no caduca, significa que en tanto subsista aquél y el estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y será posible accionar para reclamarlo; puede desaparecer el estado de necesidad, pero reaparecer en cualquier tiempo, es decir, no tiene plazo fijo de extinción (salvo con la muerte). El Código no consagra expresamente este carácter, pero se desprende de su irrenunciabilidad.

Tutela y Consejo de Familia

En palabras del maestro Cornejo (s.f) “la tutela es una institución supletoria de amparo familiar que tiene como finalidad nombrar a una persona, denominada “tutor”, a efectos de que cuide de la persona y los bienes del menor que carece de padres, es decir, que no goza de la autoridad paterna y, por lo tanto, de los beneficios de la patria potestad. La tutela suple a la patria potestad”.

En tal sentido, la figura jurídica la tutela como institución supletoria a la patria potestad, es aquella que junto a la curatela y al consejo de familia, tiene como objetivo principal suplir a la patria potestad, buscándose la protección integral de los menores hijos que se quedaron sin patria potestad, independientemente de la situación especial que se encuentren, tal como lo prevé el artículo 502° del Código Civil peruano.

Para doctrina nacional, “la tutela es una institución del derecho de familia, dentro de las instituciones del amparo del incapaz, que entra en defecto de la patria potestad, para cuidar la persona y si fuera el caso, el patrimonio del menor de edad, a fin de garantizar su normal desarrollo hasta que pueda valerse por sí mismo”. (Aguilar, 2016, p. 614).

Asimismo, el artículo 503° del citado Código especifica:

Las facultades nombrar al tutor, esto es, mediante testamento o por escritura pública, el padre o la madre sobreviviente para los hijos que estén

bajo su patria potestad, el abuelo o abuela para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima; cualquier testador para el que instituya heredero o legatario, si este careciera de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor.

Asimismo, del referido cuerpo normativo, en su artículo 520° regula los requisitos para el cargo de tutor:

1. La facción de inventario judicial de los bienes del menor, con intervención de este si tiene dieciséis años cumplidos. Hasta que se realice esta diligencia, los bienes quedan en depósito.
2. La constitución de garantía hipotecaria o prendaria, o de fianza si le es imposible al tutor dar alguna de aquéllas, para asegurar la responsabilidad de su gestión. Tratándose del tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 426.
3. El discernimiento del cargo. El tutor en el discernimiento del cargo está obligado a prometer que guardará fielmente la persona y bienes del menor, así como a declarar si es su acreedor y el monto de su crédito bajo sanción de perderlo o si es su deudor o fiador del deudor.

Continuando con lo anterior, del artículo 526° tenemos los deberes principales del tutor, entre ellos: “El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de este y proteger y defender su persona. Estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del consejo de familia. Cuando el menor carezca de bienes o estos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia”.

Colocación familiar

Según el artículo 104° del Código del Niño y Adolescente, señala que “también se le conoce como acogimiento familiar. Mediante esta institución un niño o adolescente es acogido por una persona, familia o centro especializado que se hará responsable de él en forma transitoria”.

De igual forma, el artículo 106° del citado Código establece que en la determinación de la colocación familiar se toma en cuenta el grado de parentesco y la relación de afinidad y afectiva con la persona, la familia o la institución que asumirá su cuidado, así como su ubicación en su entorno local (art. 105 de la norma jurídica antes referida). Es una situación tutelar de los menores que se realizará únicamente en familias residentes en el Perú.

Entre sus principales características, tenemos que:

Es decretada por instancia administrativa (Mides, Notario) o por el juez.

- Puede ser remunerada o gratuita.
- En los procesos de adopción se aplica como medida de aclimatamiento.
- Brinda una protección a los niños desamparados o que corren peligro en su integridad.
- Su finalidad es integrarlo a la vida familiar.
- Sus objetivos se cumplen exclusivamente en el territorio nacional.
- Se toma en cuenta la opinión del menor para su reubicación.
- Antes de otorgar en colocación familiar, las familias son capacitadas para cumplir cabalmente con su encargo.

Capítulo III: El proceso de tenencia y de régimen de visitas en el ámbito internacional

En el seno de las naciones unidas

Por ejemplo, tenemos la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, prescribe en su artículo 1º, inciso b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

De igual forma, en su artículo 5º señala que a los efectos de la presente Convención: a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

En el seno de América Latina

Por ejemplo, en el caso de la norma jurídica ecuatoriana en los casos de divorcio o de separación garantiza los derechos de niños cuando sus padres se encuentran separados, es así que la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala en el Art. 67:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El Código Civil Ecuatoriano (2005) en su Artículo 115º indica:

Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos.

En la Convención de los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9° numeral 3 hace referencia que “Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

De igual forma, el artículo 18° de la citada convención señala que Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Capítulo IV: Principios que inspiran los derechos del Niño y Adolescente

Principio de interés superior al niño y adolescente

Como lo sostiene el Doctor Cillero (2006):

...el interés superior del niño tiene por objeto principal el limitar y el orientar todas las decisiones según los derechos de los niños; por ello constituye un principio jurídico garantista...siendo el Interés Superior del Niño un principio jurídico garantista se sostiene que el Interés Superior del Niño es la plena satisfacción de sus derechos...

El mismo que es contemplado en el artículo 3° de la Convención del Derecho del Niño.

Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo X del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, se señala “El Estado garantiza un sistema de

administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.”

Cabrera (2015) afirma

En los casos del régimen de visitas se busca fomentar la relación paterna filial, fortalecer las relaciones afectivas que beneficien al menor. Por lo que debe estar vinculado al interés superior del niño. Tratando cada caso de manera particular, en vista que las relaciones familiares establecidas son diferentes unas de otras y cada niño tiene una necesidad singular. (p. 110).

Todo fallo judicial, destinado a resolver los derechos e intereses del niño y adolescente, debe estar amparado bajo el interés superior del niño; previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código del niño y adolescente; “en aplicación de este principio, la protección de los derechos del niño prima por sobre cualquier consideración cultural que pueda afectarlos, así como sobre cualquier otro cálculo de beneficio colectivo”.

López (2015), sostiene “que el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, constituye al bienestar de los niños y niñas, predominando este interés sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir”(p.55).

Asimismo, señala “que el principio comprende la protección, así como, la satisfacción integral de sus derechos, por lo tanto: el niño, niña y adolescente son personas que tienen exclusiva protección, ya que forman parte de un grupo vulnerable”. (López, 2015, p.59).

La evolución del principio de interés superior al niño y del adolescente

Al respecto, en el artículo 4º de la Constitución Política vigente señala específicamente que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono”.

En tal sentido, en el año 1924 esta posición fue respaldada por la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones Unidas, con la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. Luego, la Organización de las Naciones Unidas promulgó la Declaración de los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1959. Después, la Convención Sobre los Derechos del Niño, que la firman los países convocantes el 20 de noviembre de 1989 (el Perú la ratificó el 04 de setiembre de 1990) propone cuatro principios fundamentales: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) el derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo; y (iv) el respeto por los puntos de vista del niño.

Como expusimos líneas arriba, esta referida declaración definió a los siguientes derechos del niño:

(1) a la igualdad sin ningún tipo de distinción, discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión y nacionalidad; (2) a la protección para su desarrollo físico, mental y social; (3) a un nombre y nacionalidad; (4) a la alimentación, vivienda y salud; (5) a la educación y cuidados especiales en niños/as con alguna discapacidad mental o física; (6) al amor y la comprensión; (7) a la recreación y a la educación gratuita; (8) a recibir atención y ayuda preferencial; (9) a protegerlos de cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y (10) a ser formado en un espíritu de solidaridad, comprensión, tolerancia, amistad, justicia y paz entre los pueblos.

Asimismo, la Convención Sobre los Derechos del Niño ha reconocido que en la infancia se tiene también derechos como al cuidado integral y asistencia conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, haciendo un

reconocimiento expreso para el ejercicio pleno de la personalidad del menor niño, este deberá crecer dentro del seno familiar, en un ambiente armonioso de afecto y comprensión, para que este pueda estar preparado para el desarrollo de la vida independiente en la comunidad. No obstante, ha habido situaciones que los hijos se han visto obligados a madurar a temprana edad, asumiendo responsabilidades y deberes propios de la vida adulta, realizando trabajos fuera del hogar para conseguir el sustento económico de la familia o para fines de supervivencia; muchas veces siendo explotados en situaciones de riesgos o condiciones inhumanas. Es por ello, que el deber imprescindible del Estado es establecer marcos legislativos en protección frente a la prevención del trabajo infantil y su explotación, buscando su seguridad y salvaguardando los derechos que plenamente les han sido reconocidos.

En consecuencia, el Estado Peruano en el año 2012 publicó el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 (PNAIA 2021), instrumento que establece las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia; el cual establece cuatro criterios específicos: (i) Garantizar el Crecimiento y Desarrollo Integral de los niños entre los 0 a 5 Años de edad; (ii) Garantizar la continuación del crecimiento y desarrollo integral de los menores niños entre los 6 a 11 años de edad; (iii) Consolidar el crecimiento y desarrollo integral de los adolescentes de 12 a 17 años; y (iv) Garantizar la protección de los niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad.

Ahora el principio del interés superior del niño, implica toda clase de medidas de protección a su favor del menor para lograr su bienestar, siendo así requiere en primer orden de la protección de su familia, la sociedad y del Estado pues las requiere en su condición de vulnerable.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado en la STC 02132-2008-PA/TC, que el principio rector en el caso de los niños, se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y corroborada por nuestro Estado mediante Resolución Legislativa N.º 25278, su artículo tercero establece:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Así las cosas, podemos deducir que todo niño, niña, adolescente tiene derecho a vivir en una familia, pues este vínculo interpersonal que otorga la familia, sirve para el desarrollo integral de todos sus participantes, en especial de los niños dada su condición; ahora, al reconocerle el derecho a la familia, también el reconoce a que sea cuidado y criado por sus padres, quienes tienen el compromiso de velar por el bienestar y el disfrute de todos sus derechos, muy a parte de las otras obligaciones que les corresponden como padres en la relación familiar.

El derecho a gozar de una familia se relaciona mucho con hacer efectivo y mantener vigente todos los derechos del niño, ello en razón de que la familia según la Corte Interamericana (Humanos, 2013) ocupa un lugar protagónico en la subsistencia del niño y su rol de “protección, cuidado y crianza”; así también se vincula de modo particular con el derecho a la identidad, todo ello no hace más que indicar que el niño es un sujeto al que se le ha reconocido derechos; por lo que sus padres son los primeros en velar porque sus derechos sean efectivos y se mantengan vigentes de manera integral. Así también, el Tribunal Constitucional ha precisado en la STC 4058-2012-PA/TC, lo siguiente:

[...] los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tiene fuerza normativa superior no solo

en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea responsable de velar por sus derechos fundamentales

Como se aprecia el Tribunal Constitucional, nos señala que tanto la familia, la sociedad y el Estado son los que deben velar por los derechos fundamentales de los niños, siendo los padres quienes deben asumir esa responsabilidad directamente.

Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

Acceso a los tribunales

Silva, citado por Martín (2014), define que: “la tutela judicial efectiva, comprende el acceso al órgano jurisdiccional, lo que conlleva a que se garanticen los derechos e intereses de todo ciudadano”.

Este derecho procesal se encuentra plasmado en el artículo 139º, inciso 3), de la actual Constitución Política del Perú, que prescribe:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación

Del mismo modo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, respecto a la tutela jurisdiccional efectiva prescribe: “Toda persona tiene derecho

a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses [...]”.

En tal sentido, tanto nuestra Carta Magna como nuestra legislación procesal civil desarrollan el derecho que tiene toda persona para requerir al órgano jurisdiccional a través de un proceso la satisfacción de un conflicto jurídico o de sus intereses.

De manera que, para el cumplimiento de este derecho no solo se debe garantizar un proceso imparcial y justo; que respete todos los derechos fundamentales de la persona; sino además que luego de haberse llegado a la etapa final del mismo con la emisión de una resolución judicial que contenga un mandato de cumplimiento, este se haga debidamente efectivo.

Por ejemplo, en un proceso de obligación de dar suma de dinero; luego de que las partes hayan cumplido con realizar sus descargos y aportado las pruebas pertinentes y, el operador judicial haya dictaminado que se mande a pagar el monto solicitado; este sea efectivamente cobrado por la parte interesada.

A su vez, no se puede dar plena confianza a los sujetos procesales si el interés que los conlleva a solicitar la tutela del órgano jurisdiccional no puede ser satisfecho por este.

En efecto, este no es solo una realidad presente en el proceso civil, también afecta a las demás ramas procesales del Derecho. Por ejemplo, en los procesos penales no se contempla como único fin la sanción al imputado de un hecho punible; sino además de la restitución del bien afectado (ya sea la posesión del inmueble en casos de usurpación) o de no ser posible su restitución, la reparación civil por los daños causados ya sea a la integridad física o moral de la persona agraviada o de su patrimonio.

Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente

El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política reconoce como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha referido también en múltiples sentencias sobre la abrumadora relación existente entre las garantías de “tutela judicial efectiva” y “motivación de las resoluciones judiciales” (garantía que incluso se extiende a las resoluciones de ámbito no judicial sino administrativo, como lo define el expediente N°04101-2017-PA/TC), tales como los expedientes N°s. 5601-2006-PA/TC, N°3433-2013-AA, o el emblemático caso Llamuja Hilares, expediente N°728-2008-PHC/TC, donde precisa que la resolución debe exhibir los fundamentos de hecho y derecho sobre los que el Juez toma su decisión, de manera que se expliciten o exterioricen las circunstancias y premisas que orientan tanto argumentación como la decisión.

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2).

Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

El Tribunal Constitucional en uniforme y diversa jurisprudencia ha comprendido que el derecho a la ejecución de las resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias

0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11].

En esta misma línea de razonamiento se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

De igual forma, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido que la cosa juzgada es una “garantía” procesal:

(...) la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva

Por otro lado, se sostiene que una resolución judicial es declarada firme cuando no fuera posible alguna modificación en su contenido material puesto que ya venció el plazo para la interposición de recursos impugnatorios. Entonces, la firmeza en las sentencias se adquiere de dos formas: (i) Cuando ha venció el plazo para la interposición de algún medio impugnatorio y, (ii) Cuando se ha agotado la pluralidad de instancias y ya no se permite de la interposición de algún recurso impugnatorio más que la ley ya no ha previsto. En tal sentido, en ambos casos la sentencia ha adquirido firmeza debido a que ya no permitirán cuestionamientos algunos hacia la misma.

Sin embargo, como expusimos líneas arriba si cabe la posibilidad de modificar las sentencias puesto que el ordenamiento jurídico procesal peruano ha previsto el cumplimiento de la exigencia constitucional de la garantía a la pluralidad de instancias prescrito en los incisos 5 y 6 del artículo 139° de la Constitución Política vigente, al regular la motivación de las resoluciones judiciales de todas las instancias y de recurrir ante la doble pluralidad de instancias respectivamente. Es por ello, en nuestro modelo procesal civil, las audiencias de apelaciones de sentencias encuentran su justificación en los cuestionamientos expuestos por la parte apelante en su recurso impugnatorio, planteando una pretensión concreta y los agravios de la sentencia recurrida.

En tal sentido, el recurso de apelación es el medio impugnatorio por excelencia de los recursos procesales ordinarios, donde la parte apelante expresa su voluntad impugnatoria al cuestionar el razonamiento probatorio del juzgador de primera instancia; esto es, al señalar la motivación errónea o insuficiente respecto a los fundamentos de hecho y de derecho en los que baso su pronunciamiento judicial, indicando detalladamente los considerandos de la sentencia que le causaren agravio; y, asimismo, exponer el razonamiento idóneo que debió seguir el A-quo.

Finalmente, cuando hacemos referencia a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes sostenemos que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin

efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.

En consecuencia, después de la emisión de la *ratio decidendi* del juzgador, esto es, un pronunciamiento judicial efectivo, congruente, válido y razonable sobre las pretensiones de los justiciables, estas sentencias deberán ejecutarse en los mismos términos expuestos en la resolución; puesto que, los derechos de las partes procesales plenamente reconocidos no podrían ser declarados como efectivos al no existir la obligación concreta de que la parte vencida los cumplirá, es decir, el derecho no garantiza que las personas que se han visto reconocidas en sus intereses puedan exigir el pleno cumplimiento de las resoluciones judiciales.

El proceso de tenencia y el proceso de régimen de visitas

La demanda y su absolución

El artículo 81° del Código del Niño y Adolescente prescribe:

Que cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento

En tal sentido, el artículo 83° del mismo Código también señala que:

El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebate a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

De igual forma, el artículo 89° del mismo cuerpo normativo, establece que el padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar

a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil” (artículo 164°).

Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil (artículo 165°).

El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que ésta sea notificada (artículo 166°).

Actuación procesal pertinente

Asimismo, el artículo 162° del Código del Niño y Adolescente prescribe que corresponde al Juez especializado el conocimiento de los procesos de tenencia y régimen de visitas; el cual tomará en cuenta mediante proceso único las disposiciones del Proceso único.

Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda (artículo 167°).

Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única (artículo 169°).

Audiencia única

Artículo 170°:

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Ésta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

Artículo 171°:

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Artículo 173°:

A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba. El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente. Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos

los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

El informe del Equipo Técnico Multidisciplinario

Artículo 175°:

Luego de contestada la demanda, el Juez, para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad

La sentencia

Estando a lo antes dicho, el Juez al expedir la sentencia, debe hacer un recuento de los hechos y además valorar la documentación presentada por los justiciables, cuando presenta su demanda y contestar la misma; sino también, debe valorar lo expuesto por el Equipo Multidisciplinario (trabajadora social, psicólogo, enfermera) y principalmente debe tener en cuenta lo que refiera o exponga el niño y/o adolescente en la Audiencia, debiendo advertir en cada caso las acciones del niño, la forma de expresarse y así poder tener una opinión de que es lo que le sería más favorable para su desarrollo biopsicosocial; así lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación 74-2018, Lima (Ip.pasion por el derecho, 2020), cuando refiere que: "... sino que también será determinante apreciar la voluntad del menor siempre que este demuestre cierto grado de madurez y conciencia de modo que su voluntad no pueda ser influenciada por alguno de sus padres". De lo que se llega a inferir que el Juez debe apreciar en la voluntad del menor un grado de madurez; esta madurez, la puede observar en la actitud que preste el menor de edad frente al juzgador, así como por ejemplo sus conocimientos y expresiones que realice frente al magistrado; debiendo advertir el juzgador que en él (niño/adolescente)

no existe influencia de los progenitores, ni de terceras personas; lo cual le va permitir resolver con mayor claridad el caso.

Ahora bien, la reserva de la revisión judicial, conocida como principio de control o supervisión judicial, ha sido introducida en el Código de Responsabilidad del Adolescente en su artículo 152°, el que señala que el Juez debe controlar periódicamente la evolución de la medida socioeducativa impuesta, ello con la finalidad de que la evolución de la misma no afecte el proceso de reinserción del adolescente a la sociedad; como se aprecia el control judicial o supervisión judicial de la sentencia se realiza a una institución que se encuentra a cargo del adolescente que infringió la ley penal, institución que debe velar por el fiel cumplimiento de la sentencia, esto es, no solo el cumplimiento de la sanción, sino el de reinsertar al adolescente que infringió la ley penal a la sociedad; por otro lado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por Resolución Administrativa N.º 000374-2020-CE-PJ del 22 de diciembre de 2020, resolvió aprobar la Directiva N.º 021-2020-CE-PJ, denominada “Protocolo del Régimen de Visitas Supervisado”, la que tiene como finalidad supervisar las visitas ordenadas judicialmente, salvaguardando el contacto y la comunicación entre padres -que no ejercen la tenencia- e hijos; si bien el Código de los Niños y de los Adolescentes no lo estipula; sin embargo, se hizo necesaria por la pandemia que estamos atravesando.

Como se ha señalado, el Código de los Niños y de los Adolescentes, no regula ningún tipo de control judicial o supervisión judicial en los casos de tenencia o régimen de visitas; y si bien el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes lo indica, el control se realiza a una institución y no en el domicilio de los padres que están a cargo de sus hijos.

El Código de los Niños y Adolescentes, dispone que luego de realizadas todas las diligencias, el Fiscal emita el dictamen correspondiente, luego del cual el Juez debe proceder a expedir sentencia, otorgándole la tenencia del niño al padre o a la madre que le ofrezca un desarrollo integral; ejecutado el proceso, se dispone el archivamiento del caso. No existe un mecanismo o reserva de supervisión o control judicial para asegurar el bienestar del niño, niña o adolescente en el

tiempo, y si este no se cumple pueda ser modificado sin recurrir nuevamente a la vía judicial.

Así las cosas, para que el Juez de Familia o quien haga sus veces disponga en su decisión, una reserva de control judicial; el Juez tiene que velar porque la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentre debidamente garantizada en el proceso, pero sobre todo en su decisión, siendo así, está obligado a fundamentar la sentencia; esto es, tiene el deber de motivación, la que a su vez debe contener la argumentación que la fundamente; debe ajustar su decisión a la pretensión del accionante, así como a lo expresado por las partes en el desarrollo de la misma, ello con la siguiente finalidad el de permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la sociedad civil, se evidencia con el ello el sometimiento del Juez al imperio de la ley, debe lograr el convencimiento de las partes actuando con justicia y para que no parezca una sentencia arbitraria y, garantiza el control de la resolución por las instancias superiores. Finalmente, la tutela jurisdiccional efectiva, tiene que hacer que las decisiones que se tomen sean efectivas, por lo que la sentencia que se expida tiene la eficacia de la cosa juzgada.

Como se ha referido en el proceso judicial sobre tenencia, una vez sentenciado y al haber adquirido la calidad de cosa juzgada resulta imposible reabrir el proceso; y para que el juzgador emita un nuevo fallo sobre la variación de la tenencia o modificación del régimen de visitas, se debe esperar el plazo de seis meses o hacer efectivo los apercibimientos de ley; sin embargo, si el Juez dentro de sus fundamentos debidamente argumentados en derecho, expone por qué es necesario disponer en ejecución el principio de control judicial o supervisión judicial en una sentencia de tenencia o régimen de visitas, facilitaría la intervención pronta del juez para modificar su decisión, pues el mantenerla podría ser perjudicial para el niño, niña, adolescente que se encuentre comprometido dentro del proceso judicial, contraviniendo el principio de interés superior del niño.

Por ello no debe ser de esa manera; sino que el Juez debe velar porque la finalidad del proceso de tenencia y/o régimen de visitas se mantengan en el tiempo, esto es, que el padre o la madre que ejerza la tenencia no crea que ya adquirió un derecho para siempre; sino que, frente a la responsabilidad encomendada por el Juez de

cuidar y criar a su hijo debe cumplir con sus obligaciones y no dejarle en abandono o desprotección; siendo así, el Juzgador debería fundamentar su decisión explicando con razones suficientes su decisión de aplicar o disponer en su sentencia el principio de control judicial o supervisión judicial, a efecto de que él y/o un personal del equipo multidisciplinario cumpla con realizar las visitas y presentando un informe, ello con la finalidad salvaguardar los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; y si advierte contravención por parte de los padres a los derechos del niño, deberá proceder a resolver en el mismo proceso una variación o modificación de la tenencia o régimen de visitas, inclusive podría derivar a un proceso sobre desprotección familiar; todo ello con la finalidad de salvaguardar la integridad del niño.

Ahora bien, como la supervisión es un mecanismo para garantizar el bienestar integral del niño, la misma se realizaría de manera física y/o virtual en el domicilio donde se encuentre el niño, niña o adolescente; así también, lo podría realizar el juez, así como el personal del equipo multidisciplinario, las visitas pueden ser programadas o inopinadas. Con ello evitaríamos iniciar un nuevo proceso judicial, y exponer nuevamente al niño a un proceso judicial; evitando inclusive consecuencias fatales, como el caso de la niña de 5 años encontrada muerta y calcina a manos de su madre.

III. METODOLOGÍA

3.1. Métodos

La investigación está basada en el enfoque cualitativo y pertinentemente se utiliza los siguientes métodos:

- Deductivo: “se aplicará este método en la discusión de los resultados en contraste de los antecedentes y marco teórico con los resultados obtenidos. Por tanto, el razonamiento va de lo general a lo específico cuando se lleva a generalizar teorías hacia realidades propias específicas”. (Hernández, Fernández, & Sampieri, 2006).

Por lo tanto, el presente método deductivo nos permitirá establecer las conclusiones respectivas en cuanto a los objetivos específicos planteados, después de haber analizado adecuadamente los resultados obtenidos de los instrumentos aplicados y del análisis de las bases teóricas expuestas.

- Analítico-Sintético: En la investigación se hace uso del método analítico para estudiar de forma individual el objeto de estudio y respecto al método sintético, recabada la información desmembrada, será unida de forma holística y sintetizada a fin de elaborar el trabajo de investigación.
- Exegético: El método exegético es usado para interpretar y estudiar con profundidad la esencia normativa, jurídica y la forma en que es redactada la ley, relacionado con el objeto de investigación, y demás dispositivos legales que regulan el proceso de tenencia.
- Dogmático: Con el uso del método dogmático se hará manejo de un análisis doctrinario sobre los fundamentos que sustentan el control judicial de la tenencia y régimen de visitas.
- Hermenéutico - jurídico: Usamos este método con el fin de analizar, estudiar y lograr la correcta interpretación del objeto de estudio de manera fundamentada en la investigación planteada, evidenciando que no se está aplicando un correcto control judicial sobre los procesos de tenencia y régimen de visitas.

3.2. Diseño de Investigación

- No experimental.

Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) se realiza sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos.

- Transversal

Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) “recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”.

3.3. Tipo de Investigación:

Descriptiva

“Tiene como finalidad conocer las categorías o variables en un contexto en particular” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

3.4. Técnicas

Análisis de expedientes de los Juzgados de Familia de la provincia de Trujillo.

Entrevista: Se entrevistará a jueces en el tema para conocer su opinión respecto a la aplicación del principio de control de las resoluciones judiciales en las instituciones de la tenencia y régimen de visitas.

3.5. Instrumentos

- Análisis de Documentos
- Ficha de entrevista

3.6. Población

Expedientes sobre Proceso de Tenencia en el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo

Expertos jueces en Derecho de Familia

3.7. Muestra

19 expedientes sobre Proceso de Tenencia en el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo.

5 expertos jueces en Derecho de Familia.

3.8. Procesamiento y análisis de datos

Los datos recolectados en el instrumento serán ingresados a una base de datos en el programa ofimático Microsoft Excel 2016; donde se organizarán y codificarán según las variables e indicadores.

Posterior a ello, en el software estadístico IBM SPSS v24, se realizará el tratamiento estadístico, donde se elaborarán las tablas de frecuencia, tablas de doble entrada y para su representación gráfica se utilizará gráficos de barras, empleando la estadística descriptiva.

IV. RESULTADOS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

Resultado 1 del objetivo específico 1: Analizar expedientes sobre Proceso de Tenencia en el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo del 2019 al 2020.

Tabla 1 Análisis de Expedientes sobre Proceso de Tenencia en el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo

EXPEDIENTE JUDICIAL	ARTÍCULO 9.1° DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	NORMATIVA CONSTITUCIONAL	CONTROL DE EJECUCIÓN	RÉGIMEN DE VISITAS
00556-2014-0-1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	No hubo pronunciamiento, debido a que en proceso anterior se fijó régimen de visitas y, el demandado no solicitó variación alguna.
00618-2016-0-1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X
01285-2013-0-1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X
01677-2018-0-1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X

01928-2015-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X
02700-2018-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	No presenta.
04129-2014-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X
05227-2016-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	No presenta.
05448-2017-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X
07081-2017-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X
07213-2016-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	No presenta.
09045-2017-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X
09551-2018-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X
09677-2018-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X
09682-2017-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	No presenta.
10224-2018-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X
11351-2017-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	X
11406-2018-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	No presenta.

12079-2017-0- 1601-JR-FC-02	X	X	No presenta.	No presenta.
--------------------------------	---	---	--------------	--------------

Nota: En la tabla se puede apreciar que de los expedientes analizados ninguno presentó control de ejecución y 6 no se pronunciaron sobre el régimen de visitas y uno indicó que no hubo pronunciamiento, debido a que en proceso anterior se fijó régimen de visitas y, el demandado no solicitó variación alguna.

Resultado 2 del objetivo específico 2: Identificar si en las premisas normativas los jueces han considerado el artículo 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño en sus sentencias en el período 2019-2020.

Tabla 2 ¿Usted como Juez de Familia, ha considerado en las premisas normativas de sus sentencias, en materia de tenencia y régimen de visitas, el artículo 9.1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el periodo 2019-2020?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	0	0%
NO CONSIDERA	05	100 %
TOTAL	05	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a especialistas en Derecho Civil de la ciudad de Trujillo.

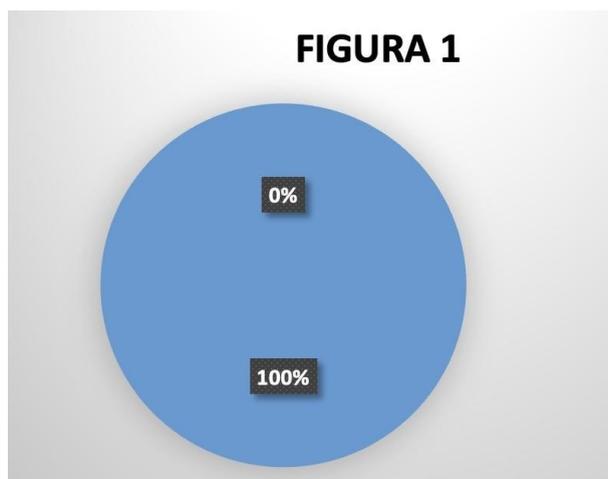


Figura 1 ¿Usted como Juez de Familia, ha considerado en las premisas normativas de sus sentencias, en materia de tenencia y régimen de visitas, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño?

Interpretación de Resultados:

En la tabla 2 y figura 1 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el proceso de tenencia y régimen de visitas; tenemos que el 100% de los especialistas no consideran en las premisas normativas de sus sentencias, en materia de tenencia y régimen de visitas, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el periodo 2019-2020.

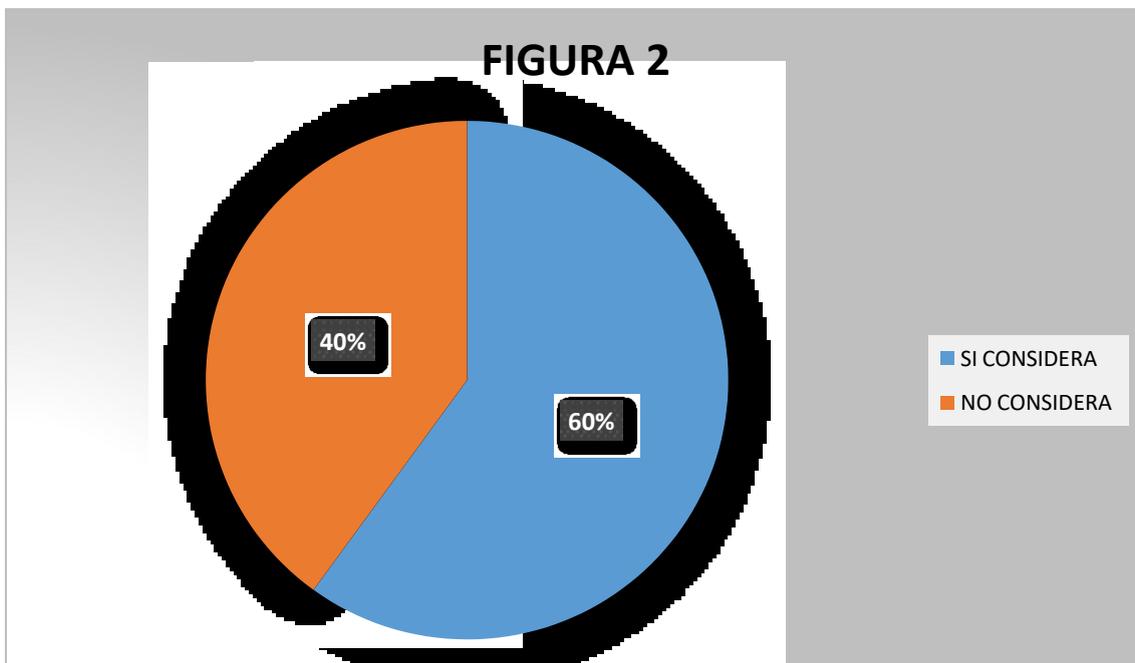
Resultado 3 del objetivo específico 3: Identificar si en las premisas normativas los jueces han considerado normativa constitucional en sus sentencias

Tabla 3 ¿Usted como Juez de Familia, ha considerado en las premisas normativas de sus sentencias, en materia de tenencia y régimen de visitas, la normativa constitucional?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	03	60%
NO CONSIDERA	02	40 %
TOTAL	05	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a especialistas en Derecho Civil de la ciudad de Trujillo.

Figura 2 ¿Usted como Juez de Familia, ha considerado en las premisas normativas de sus sentencias, en materia de tenencia y régimen de visitas, la normativa constitucional, en el periodo 2019-2020?



Interpretación de Resultados:

En la tabla 3 y figura 2 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el proceso de tenencia y régimen de visitas; tenemos que el 60% de los especialistas si consideran que, en las premisas normativas de sus sentencias, en materia de tenencia y régimen de visitas, la normativa constitucional; mientras que el 40% de los especialistas no lo consideran.

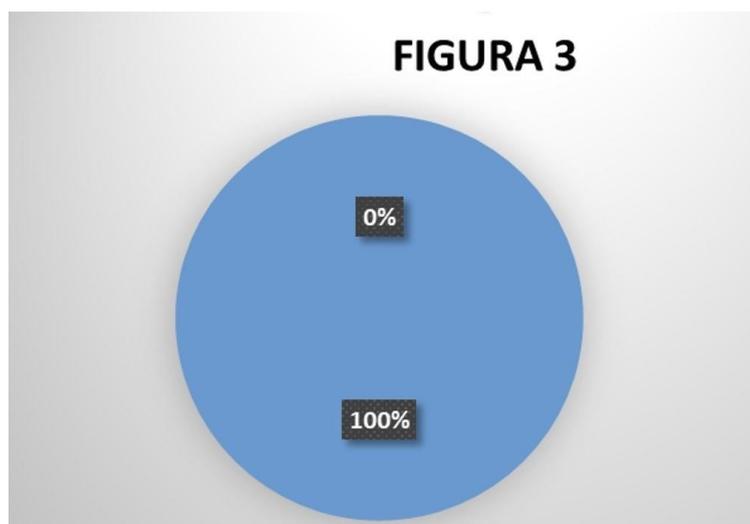
Resultado 4 del objetivo específico 4: Identificar si en los Juzgados de Familia de Trujillo están cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de ejecución de las mismas en el proceso de tenencia.

Tabla 4 ¿Usted como Juez de Familia de Trujillo, está cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de su ejecución, en el proceso sobre tenencia, en el periodo 2019-2020?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	00	0%
NO CONSIDERA	05	100 %
TOTAL	05	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a especialistas en Derecho Civil de la ciudad de Trujillo.

Figura 3 ¿Usted como Juez de Familia de Trujillo, está cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de su ejecución, en el proceso sobre tenencia, en el periodo 2019-2020?



Interpretación de Resultados:

En la tabla 4 y figura 3 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el proceso de tenencia; tenemos que el 100% de los especialistas no consideran que, se está cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de su ejecución, en el proceso sobre tenencia, en el periodo 2019-2020.

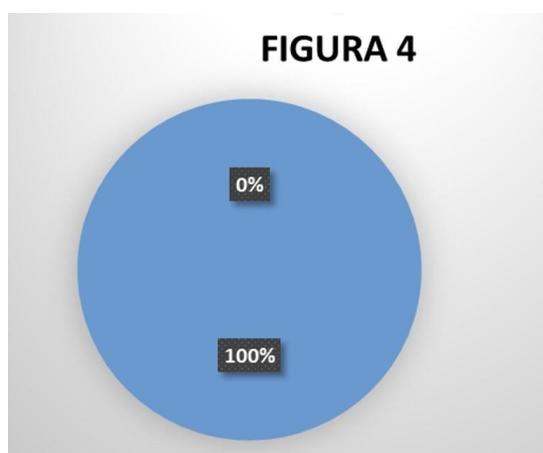
Resultado 5 del objetivo específico 5: Identificar si en los Juzgados de Familia de Trujillo están cumpliendo con el régimen de visitas en sus sentencias

Tabla 5 ¿Usted como Juez de Familia de Trujillo, está cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de ejecución, en el proceso sobre régimen de visitas?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	00	0%
NO CONSIDERA	05	100 %
TOTAL	05	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a especialistas en Derecho Civil de la ciudad de Trujillo.

Figura 4 ¿Usted como Juez de Familia de Trujillo, está cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de ejecución, en el proceso sobre régimen de visitas, en el periodo 2019-2020?



Interpretación de Resultados:

En la tabla 5 y figura 4 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el proceso de tenencia; tenemos que el 100% de los especialistas no consideran que,

el Juez de Familia de Trujillo, está cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de ejecución, en el proceso sobre régimen de visitas, en el periodo 2019-2020.

Por lo expuesto en los resultados de todos los objetivos específicos se puede responder al resultado del objetivo general que los Jueces de Familia de la provincia de Trujillo no están cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de su ejecución de las mismas en el proceso de tenencia y régimen de visitas aplicando el artículo 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño a efecto de poder modificar la sentencia antes de los apremios legales, durante los años 2019-2020.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el resultado 1 se procedió a analizar los expedientes seleccionados, se tiene que el 100 % de los expedientes sobre procesos de tenencia ante el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo han considerado en la premisa normativa de las respectivas sentencias el artículo 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño en sus sentencias en el período 2019-2020 y; de esta manera cumpliendo con el estándar del control de la convencionalidad de las resoluciones judiciales.

De igual forma apreciamos, del procesamiento y análisis de los expedientes seleccionados, tenemos que el 100 % de los expedientes sobre procesos de tenencia ante el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo han considerado en la premisa normativa de las respectivas sentencias normativa constitucional, específicamente el artículo 4° de la Constitución Política de 1993, para sustentar las normas especiales, siendo las siguientes: artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que regula el principio de interés superior del niño. Asimismo, considerando los artículos 81° y 84° del referido Código.

Sin embargo, sí se verifica del procesamiento y análisis de los expedientes seleccionados, que el 100 % de los expedientes sobre procesos de tenencia ante el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo no han cumplido con disponer en sus sentencias el control de ejecución de las mismas en el proceso de tenencia en el período 2019-2020; puesto que hemos observado de la parte resolutive se han limitado a señalar el reconocimiento de tenencia a favor de uno de los progenitores, fijar un régimen de visitas específico, variación o asignación de una pensión alimenticia, tratamiento psicológico para el padre/madre que tendrá la tenencia; empero, no han señalado alguna institución, medida o responsable de que verifique al padre/madre que ostentará el derecho a la tenencia cumpla con las obligaciones que el Juez le ha conferido; evidenciándose así que el juzgador no ha fundamentado con razones suficientes su decisión de no aplicar o disponer en su sentencia el principio de control judicial o supervisión judicial, a efecto de que él y/o un personal del equipo interdisciplinario cumpla con realizar las visitas y presentar un informe, ello con la finalidad salvaguardar los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.

Finalmente, del procesamiento y análisis de los expedientes seleccionados, tenemos que el 63.15 % de los expedientes sobre procesos de tenencia ante el Segundo Juzgado de

Familia de Trujillo han considerado establecer un régimen de visitas libre con horarios y días específicos a favor de alguno de los progenitores en sus sentencias en el período 2019-2020; mientras que el 36.85 % no lo ha considerado debido a que no hubo pronunciamiento o petición de alguna de las partes, ya sido previamente establecido y no solicitaron su variación.

Al respecto, al resultado 2: **“Identificar si en las premisas normativas los jueces han considerado el artículo 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño en sus sentencias en el período 2019-2020”**, tenemos que todos los especialistas han sostenido que no se considera dicho artículo en sus pronunciamientos judiciales, sosteniendo en sus argumentos expuestos en la aplicación de las entrevistas, lo siguiente:

Que, se ha considerado el principio del interés superior del niño, teniendo en cuenta que toda actuación judicial debe traducirse como una debida protección de los derechos fundamentales del niño; sin embargo, considero necesario que debe tenerse presente lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto al resultado 3: **“Identificar si en las premisas normativas los jueces han considerado la normativa constitucional en sus sentencias en el período 2019-2020”**, tenemos que el 60% de los especialistas han sostenido que: Sí, se ha tomado en cuenta el artículo 2 de la Constitución Políticas del Perú, referido a derechos fundamentales, incisos 1, 2 y 22, referidos a la paz, desarrollo, ambiente equilibrado.

Sí, se ha invocado normatividad constitucional y sobre todo se ha invocado sentencias del Tribunal Constitucional, sobre temas relacionados.

Si se considera la normativa constitucional, habiéndose invocado lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto al Principio de protección especial del niño.

En cambio, el 40% de los especialistas han sostenido que:

No; considero que debemos acudir a las normas constitucionales, ya que de ellas emana los principios elementales de la protección de la familia y el reconocimiento del interés superior del niño, el ejercicio de una paternidad responsable y de garantizar el bienestar de los hijos.

En cuanto al resultado 4: **“Identificar si en los Juzgados de Familia de Trujillo están cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de ejecución de las mismas en el proceso de tenencia en el período 2019-2020”**, tenemos que los especialistas han considerado en su totalidad que:

No; pero se ha implementado reglas de conducta en dichos casos, esto es, al padre que se le ha otorgado la tenencia se impone reglas de conducta para que cumpla debidamente sus deberes.

No; pero se dispuso que los padres realicen seguimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones del que ejerce la tenencia, dado el conflicto familiar; no se procedió a realizar ningún tipo de variación en el proceso en ejecución, se dispuso se realice vía acción.

Se ha dispuesto algunas veces el control debido a un grado de conflictividad entre los padres y a las situaciones de riesgo de los menores; pero no en aplicación de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto al Objetivo específico 5: **“Identificar si en los Juzgados de Familia de Trujillo están cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de ejecución de las mismas en el proceso de régimen de visitas en el período 2019-2020”**, los especialistas en su totalidad han sostenido que:

No; pero se ha implementado reglas de conducta a los padres que realizan régimen de visitas; el control lo realizan los mismos padres.

Las reglas de conducta aplicados son: trato amable y cordial durante la visita; evitar reclamos, evitar visitas en estado de ebriedad, llamadas telefónicas, entre otras.

No. Se comunicaron algunos casos de incumplimiento de régimen de visitas, disponiendo que las visitas sean con presencia de personal del equipo multidisciplinario o policial.

No. Pero en algunas oportunidades se ha dispuesto que la trabajadora social realice visitas en dichos procesos, pero de manera aleatoria; lo informado se puso a conocimiento de las partes.

No se ha dispuesto en la sentencia; sin embargo, en la ejecución de la sentencia, a solicitud de los padres que cumplen régimen de visitas se ha dispuesto un control para que el padre que ejerce la tenencia cumpla con el régimen de visitas ordenado en sentencia.

VI. CONCLUSIONES

1. Se concluye que los Jueces de Familia de la provincia de Trujillo no están cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de su ejecución de las mismas en el proceso de tenencia y régimen de visitas aplicando el artículo 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño a efecto de poder modificar la sentencia antes de los apremios legales, durante los años 2019-2020, por lo que se confirma la hipótesis de investigación
2. Se analizaron los expedientes sobre Proceso de Tenencia en el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo del 2019 al 2020; y de los expedientes analizados ninguno presentó control de ejecución y 6 no se pronunciaron sobre el régimen de visitas y uno indicó que No hubo pronunciamiento, debido a que en proceso anterior se fijó régimen de visitas y, el demandado no solicitó variación alguna.
3. Se identificó que en las premisas normativas los jueces han considerado el artículo 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño en sus sentencias en el período 2019-2020, el 100% de los especialistas si consideran que, en las premisas normativas de sus sentencias, en materia de tenencia y régimen de visitas, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el periodo 2019-2020.
4. Se identificó que en las premisas normativas los jueces han considerado normativa constitucional en sus sentencias, el 60% de los especialistas si consideran en las premisas normativas de sus sentencias, en materia de tenencia y régimen de visitas, la normativa constitucional; mientras que el 40% de los especialistas no lo consideran.
5. Se identificó que en los Juzgados de Familia de Trujillo no están cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de ejecución de las mismas en el proceso de tenencia, el 100% de los especialistas consideran que no se está cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de su ejecución, en el proceso sobre tenencia, en el periodo 2019-2020.

6. Se identificó que en los Juzgados de Familia de Trujillo no están cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de ejecución de las mismas en el proceso de régimen de visitas en sus sentencias, el 100% de los especialistas no consideran que, el Juez de Familia de Trujillo, está cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de ejecución, en el proceso sobre régimen de visitas, en el periodo 2019-2020.

RECOMENDACIONES

- En consecuencia, establecemos como primera recomendación la incorporación del control judicial en los procesos únicos de tenencia y régimen de visitas regulados en el Código del Niño y Adolescente, puesto que de esta manera se establecería la supervisión judicial de las sentencias emitidas por los Juzgados de Familia de la ciudad de Trujillo, efecto de que el despacho y/o un personal del equipo multidisciplinario cumpla con realizar las visitas y presentando un informe, ello con la finalidad salvaguardar los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, cumplimiento con la normativa internacional, específicamente con el artículo 9° de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 4° de la Constitución Política vigente; en aras del principio de interés superior al niño, protección a la familia y desarrollo integral de los menores de edad.

- Asimismo, se recomienda que el personal del equipo multidisciplinario en aras del cumplimiento de la efectividad de las sentencias de los procesos únicos de tenencia y régimen de visitas, consideren los tratamientos psicológicos a ambos progenitores, la revisión de las condiciones personales, morales y personales en las que se encuentre el menor de edad, necesidad de continuación o variación de la tenencia, cumplimiento del régimen de visitas establecido, entre otros; como principales funciones, puesto que de esta manera se cumpliría con lo estipulado en el artículo 9° de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 4° de la Constitución Política vigente.

Algunas recomendaciones adicionales serían acordes a las conclusiones serían:

- Los niños tienen derecho a vivir en una familia, en la cual se les brinde protección, además de garantizar sus derechos fundamentales; siendo los llamados a efectivizar tales derechos, su familia, la sociedad y el Estado.
- El principio del interés superior del niño, no solo debe garantizar que el Estado disponga leyes o normas jurídicas que garanticen sus derechos, sino que además debe garantizar una interpretación que les sea favorable a sus derechos.

- En el Código de los Niños y de los Adolescentes, no se encuentra estipulado el principio de control judicial o supervisión judicial, estableciendo únicamente el recurso de apelación del proceso único de tenencia y régimen de visitas.
- A efecto de disponer una supervisión judicial o control judicial el Juez al expedir sentencia, debe motivarla, argumentando debidamente el porqué de la supervisión, pues la finalidad en el tiempo de un proceso de tenencia y régimen de visitas es el bienestar integral del niño, niña o adolescente.
- Con la disposición de la supervisión judicial o control judicial, evitaríamos recurrir vía acción a otro proceso judicial, así como exponer nuevamente al niño sobre situaciones personales.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR LLANOS, BENJAMÍN (1998): Instituto jurídico de los alimentos. Cultural Cuzco, Perú.

Aguilar Llanos, B. (2009). LA TENENCIA COMO ATRIBUTO DE LA PATRIA POTESTAD Y TENENCIA COMPARTIDA. *Derecho & Sociedad*.

Cabrera, J. (2015). LIBRO: Interés superior del niño, sobre las garantías del derecho.

Castillo Regalado, B. L. (2017). *LA TENENCIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS DE LOS HIJOS EN EL PERÚ*.

Chávez Flores, F., & Montalvo Rosales, R. (2017). *LOS ESTANDARES MINIMOS DE VALORACION PARA LA CUSTODIA Y LA TENENCIA COMPARTIDA, EN LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2016 - 2017*. Huancayo.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2012). *Libro de Especialización de Derecho de Familia*. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales.

Constitución Política del Perú. (1993).

Constitución Política del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. *Capítulo II De los Derechos Sociales y Económicos*. Lima, Perú.

Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil. Madrid. Vol. II. Traducción de la 4^o Edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro.1931.

Jordan Bueñaño, J., & Mayorga Naranjo, N. (2018). EL REGIMEN DE VISITAS TRAS LA SEPARACION DE LOS PADRES. *Revista Verba Iuris*.

Igartua, J. (2001). Motivación de las sentencias, presunción de inocencia, "in dubio pro reo". (U. C. Madrid, Ed.) *Anuario de Derechos Humanos*.

López Revilla, V. P. (2016). *ELEMENTOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE TENENCIA DE LOS HIJOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LIMA: PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO*. Huánuco: UNIVERSIDAD DE HUANO.

López, R. (2015). Interés Superior de niños y niñas. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>.

Martin Diaz, F. (2014). *Del Derecho A La Tutela Judicial Efectiva*.

Pasión por el derecho. (s.f.). Obtenido de <https://lpderecho.pe/criterios-determinar-tenencia-del-menor/>

Peralta Andía, J. R. (2008). *Derecho de Familia*. Lima: IDEMSA.

PUCP. (s.f.). Obtenido de http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/7137/divorcio_jurisprudencia_cap01.pdf

Liebman, E. T. (1945). *Eficacia y autoridad de la sentencia*. Buenos Aires: EDIAR.

lp.pasion por el derecho. (07 de diciembre de 2020). Obtenido de <https://lpderecho.pe/tenencia-menores-voluntad-menor-maduro-adolescente-casacion-74-2018-lima/>

Rioja, A. (2020). *Constitución Política del Perú*. Lima: Jurista Editores.

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia (Primera ed., Vol. 1)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familia*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXO N° 2

FICHA DE ENTREVISTA

Estimado Dr. _____

Es grato saludarlo y a la vez solicitar responder las siguientes preguntas para un trabajo de investigación doctora.

1. ¿Usted como Juez de Familia, ha considerado en las premisas normativas de sus sentencias, en materia de tenencia y régimen de visitas, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el periodo 2019-2020?
2. ¿Usted como Juez de Familia, ha considerado en las premisas normativas de sus sentencias, en materia de tenencia y régimen de visitas, la normativa constitucional?
3. ¿Usted como Juez de Familia de Trujillo, está cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de su ejecución, en el proceso sobre tenencia, en el periodo 2019 – 2020?
4. ¿Usted como Juez de Familia de Trujillo, está cumpliendo con disponer en sus sentencias el control de ejecución, en el proceso sobre régimen de visitas, en el periodo 2019 – 2020?

Muchas Gracias